REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00822-00

CONSIDERACIONES

Estudiada esta demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandado Anderson Restrepo Isaza, toda vez que no basta con que se manifieste que desconoce la dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.

2) Deberá adecuar la demanda en el sentido de indicar el nombre correcto de la parte demandante, toda vez que hace alusión a la Fundación Promotora de Bienes, y del certificado de la Arquidiócesis de Medellín y el poder se refiere a Promotora de Bienes (PROBIEN).

3) Allegará el certificado expedido por la Arquidiócesis, correspondiente a la Parroquia San Pío X.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 010**
fijados **25 DE ENERO DE 2021**

LiG